

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Ref: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

DEMANDANTES:

ODILIA CABARCAS ALCALA CC.23.227.638 como sucesora del demandante **VICTOR COGOLLO RAMOS** CC. 3.797.563

AGUSTINA ISABEL GONZALEZ HUETO CC.23.229.728 como sucesora del demandante **MARIANO GONZALEZ GUETO** CC. 9.280.229

EDITA CASTRO GUTIERREZ CC.30.776.520 como sucesora del demandante **RAMON CASTRO SAN JUAN** CC.4.026.123

CARLOS VERGARA PINEDA CC. 3.846.815;

NAYIB MESTRE TORRES CC.9.289.295

XAVIER JIMENEZ MESTRE CC. 9.289.320

DEMANDADOS: INVERSIONES DUQUE AGUILERA CIA LTDA NIT.806001232-0

CARLOS EMILIO DUQUE HOYOS CC. No. 19.276.466

GLORIA MERCEDES MONTALVO VELEZ CC. No. 72.145.683

INDUNAL S.A NIT. 890.102.836

ACONDESA S.A. NIT. 890.103.400-5

RADICACIÓN: 13001-3105-003-2000-00356-00

Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso informándole que los apoderados demandantes, Doctores JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS y CARLOS ANDRES SOTELO CONTRERAS presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2021 (fl. 11 al 15). Igualmente le informó que el apoderado judicial del demandado ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 17-30). Que dichos recursos se interpusieron dentro del término de ley y se corrió el traslado respectivo.

Cartagena, abril 23 de 2021



SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Observa esta Judicatura que tal como lo informa el secretario de este despacho, que los apoderados ejecutantes solicitan:

“ADICIONAR el inciso g) de la parte resolutive del auto de fecha 09 de marzo de 2021, notificado por estado de marzo 15 de 2021 y en consecuencia: 1. Se adicione el referido numeral reliquidando la sanción moratoria adicional a la realizada en la sentencia 22 de octubre de 2013 proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DE DESCONGETIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA, de conformidad a la parte considerativa de la misma y a lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo hasta que se haga efectivo el pago de las condenas impuestas a los demandados, como compensación de la pérdida del poder adquisitivo del dinero del trabajador, por permanecer en manos de los demandantes desde la fecha en que se

profirió dicho pago. 2. Que se libren las medidas cautelares solicitadas en la presentación del presente proceso Ejecutivo, dado que resulta inane el mandamiento de pago sin las mismas, ya que ellas están destinadas a garantizar el pago de lo adeudado a nuestros representados, personas de la tercera edad y por tal razón sujetos de especial protección. 3. En el caso de que no se adicione lo aquí solicitado por medio de este mismo escrito debidamente fundamentado presento recurso de REPOSICION con SUBSIDIO DE APELACION contra el auto de fecha 09 de marzo de 2021.

Pero resulta que el apoderado de la ejecutada ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A., también presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 9 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago, por lo que se entrará a resolver en primer lugar el recurso impetrado por esta ejecutada.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INCOADO POR ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A.

El apoderado judicial de la ejecutada ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia proferido por el despacho el 9 de marzo del 2021, y notificado en Estado el 15 del mismo mes y año, por existir defectos formales del título ejecutivo y/o ausencias de los requisitos del título ejecutivo existente en la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de julio del 2014 y que en consecuencia, se revoque parcialmente el literal del numeral 1º de la parte resolutive que contiene el mandamiento de pago, referente a: “y solidariamente INDUNAL S.A Y ACONDESA S.A.”.

Igualmente propone, como excepciones previas: INCONSISTENCIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO EN RELACION CON EL TITULO EJECUTIVO BASE DE LA ACCION; DEFECTOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO, AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO, COSA JUZGADA, PRESCRIPCION DE LA ACCION.

Del recurso de reposición se corrió el respectivo traslado.

Para resolver se considera.

El numeral 3º del art. 442 del CGP, aplicable por integración de las normas del art. 145 del CPL Y SS, preceptúa que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago; por lo que las excepciones previas incoadas fueron presentadas mediante recurso de reposición dentro del término legal conforme el art. 63 del CPL Y SS, de la cual se corrió el traslado respectivo. Considerando que la sentencia de segunda instancia no vincula a la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A.

Pues bien, el recurrente presenta excepciones previas de: INCONSISTENCIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO EN RELACION CON EL TITULO EJECUTIVO BASE DE LA ACCION; DEFECTOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO, AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO, COSA JUZGADA, PRESCRIPCION DE LA ACCION; no obstante, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, dispone de una manera clara que “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo” , es lo que en consecuencia a ello solo se entrará a resolver en este

asunto la excepción previa de los DEFECTOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO y AUSENCIA DE REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO, por lo que no se atenderá al estudio de la COSA JUZGADA y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, incoadas por el ejecutado INDUNAL S.A Y ACONDESA S.A.", a través del apoderado judicial.

En cuanto a los DEFECTOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO, alega el recurrente, que la entidad ejecutada que representa es ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A, sigla ACONDESA S.A, pero que:

"1º. Observo que expone en el mandamiento de pago la identidad de mi mandante, pero, inobservó que la sentencia de segunda instancia, identifica a un sujeto procesal completamente diferente, como lo es: "ACODENSA", en ningún aparte de la sentencia de segunda instancia se corrige cualquier error gramatical que se hubiese presentando. Ninguno de los apoderados de la parte demandante hizo uso a su derecho consagrado en el artículo 286 del C.G.P, en el sentido de solicitar sentencia complementaria para supuestamente corregir cualquier frase que ofrezca duda, y más, cuando la sentencia es vinculante. 2º. Ante lo anterior, el mandamiento de pago es inconsistente, por presentar defectos formales. El ejecutante no debe desconocer, que toda providencia judicial tiene tres secciones básicas: la parte introductoria, la parte motiva y la parte resolutive.

Efectivamente se tiene como se observa a folio 357 del proceso ordinario el certificado de existencia y representación de Cámara de Comercio se evidencia que el nombre de la entidad es ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE LTDA ACONDESA sigla ACONDESA.

Que dicha sociedad fue reformada y su nueva denominación o razón social es ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA sigla ACONDESA S.A. (folio 331 respaldo), con cuyo nombre se contestó la demanda ordinaria.

Que la sentencia de primera instancia de fecha 22 de octubre de 2013 (fl.615 del proceso ordinario), proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA, en el numeral CUARTO de la parte resolutive absolvió a la demandada CONDESA S.A.

Que la sentencia de primera instancia fue modificada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral de descongestión, de fecha 18 de julio de 2014 (fl. 28 cuaderno del Tribunal), en la que se resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia apelada, en cuanto absolvió a INDUNAL S.A, de las pretensiones incoadas, para en su lugar condenarla solidariamente con INVERSIONES DUQUE AGUILERA Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, al pago de las condenas del numeral quinto a décimo segundo de la sentencia y conforme a la parte motiva".

"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior revocatoria se modifican los mismos numerales, en las condiciones fijadas".

"TERCERO ADICIONAR: el numeral décimo quinto de la sentencia apelada y condenar solidariamente a ACODENSA S.A., al pago de las condenas impuestas en los numerales quinto al décimo segundo".

Que en el mismo sentido se observa a folio 46 del cuaderno de segunda instancia que se concedió el recurso de CASACIÓN interpuesto por el apoderado de ACODENSA S.A.

Y el 9 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados INVERSIONES DUQUE AGUILERA CIA LTDA, CARLOS EMILIO DUQUE HOYOS, GLORIA MERCEDES MONTALVO VELEZ y solidariamente INDUNAL S.A y ACONDESA S.A.,

Véase, se erigió como título ejecutivo la sentencia de primera y segunda instancia, por estar debidamente ejecutoriada, y ACODENSA S.A., como tal no fue demandada en el proceso ordinario, sino ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA sigla ACONDESA S.A. (folio 331 respaldo), por lo que no había lugar a librar mandamiento de pago, toda vez que conforme a lo ordenado por el art. 100 del CPL Y SS, en armonía con el art. 422 del CGP para que pueda demandarse ejecutivamente se requiere de ciertas características: A) Que la obligación sea expresa. B) Que la obligación sea clara. C) Que la obligación sea exigible. D) Que la obligación provenga del deudor o de su causante y e) Que el documento constituye plena prueba contra el deudor, y para el caso que nos ocupa la entidad condenada ACODENSA S.A, no existe como persona jurídica dentro de este asunto,

Por todo lo anterior prospera el recurso de reposición impetrado, y en consecuencia se ordena **REPONER PARCIALMENTE el numera PRIMERO** del auto de mandamiento de pago proferido el 9 de marzo de 2021 excluyendo del presente asunto a la ejecutada **ACONDESA S.A, lo demás queda incólume.**

Una vez ejecutoriado el presente auto pase al despacho para resolver sobre la procedencia o no de la adición del mandamiento de pago, y sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por los abogados de los ejecutantes, toda vez que dicha decisión había sido sujeta a reposición y en subsidio apelación por una de las ejecutadas, lo que se resolvió en este auto; Más aún cuando en contra de dicha ejecutada también se había solicitado librar medidas cautelares.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena de Indias D.T. y C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el numera PRIMERO del auto de mandamiento de pago proferido el 9 de marzo de 2021 excluyendo del presente asunto a la ejecutada **ACONDESA S.A, lo demás queda incólume**, bajo las consideraciones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto pase al despacho para resolver sobre la procedencia o no de la adición del mandamiento de pago, y sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por los abogados de los ejecutantes, toda vez que dicha decisión había sido sujeta a reposición y en subsidio apelación por una de las ejecutadas, lo que se resolvió en este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HENRY FORERO GONZALEZ

JUEZ